AMC-PQR-0009110-2021

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 21 de octubre de 2021

Oficio AMC-PQR-0009110-2021

Señor(a).
WILLIAM MIGUEL USTA ARGUMEDO
CC 73148985
Cel. 3127804972
Correo: williamusta@hotmail.com
E. S. M.

Ref. Contestación a petición del 05 de mayo de 2021

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar contestación de fondo a su escrito de petición en los siguientes términos:

En efecto, la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de órdenes de comparendo, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *(…) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…).*

Por otro lado, de no mediar la interrupción de prescripción de la sanción de acuerdo a los supuestos anteriores, se debe proceder a descartar, que tampoco se haya interrumpido la acción de cobro, de acuerdo a lo regulado en el Estatuto Tributario, en su art.818 que establece:

> *(…) Art. 818**. Interrupción y suspensión del término de prescripción**.*
> *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, **por el otorgamiento de facilidades para el pago**, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (…)*

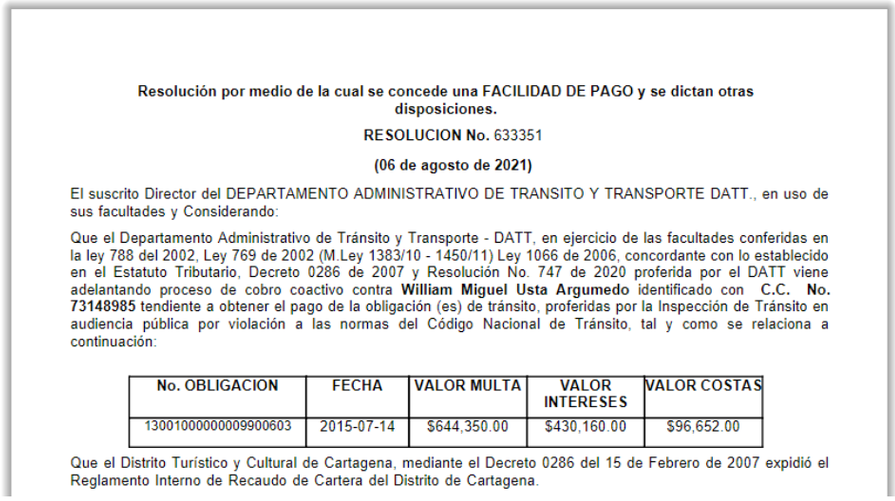
En ese orden, en el estudio de la prescripción también debe verificarse si al ejecutado le fue la otorgada facilidad de pago dado que esta figura también haría las veces de interrupción de prescripción de acuerdo con lo previsto en el art.10 y ss. del Decreto Distrital No. 0286 de 15 de febrero 2007 arriba mencionado y también de acuerdo con la solicitud radicada por el ciudadano según los formatos de calidad que tiene vigente la entidad implicarían renuncia a la prescripción.
Aunado a lo anterior, resulta de vital importancia señalar que el otorgamiento de una facilidad de pago supone una renuncia a la prescripción, de acuerdo con lo previsto en el art. 2514 del Código Civil que establece lo siguiente:

> (…) Artículo 2514. Renuncia expresa y tacita de la prescripción
> La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.
> Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses **o pide plazos. (…..)**

Tampoco se puede dejar de lado lo señalado en el artículo 21 del Decreto 0286 del 15 de febrero de 2007, respecto al incumplimiento de una facilidad de pago otorgada, señala que:

> *(…) Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el contribuyente incumpla el pago de alguna cuota o no cancele en las respectivas fechas de incumplimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad. El incumplimiento se declara mediante resolución, que deja sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectiva las garantías hasta la concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo si fuere necesario y su posteriormente (…)*

Hechas las precisiones de rigor, y previa revisión de nuestros sistemas de información, nos permitimos recordarle que a usted, se le **otorgó una facilidad de pago, mediante resolución 633351 de 08/06/2021**; que cobijó el mandamiento de pago por medio del cual se ejecutaba la sanción por infracciones a las normas de tránsito impuestas en razón de la orden de comparendo objeto de su solicitud de prescripción, acuerdo que quedó perfeccionado con el pago de la cuota inicial; empero, como se anunció, al haber suscrito la facilidad de pago, usted renunció a la prescripción de las sanciones a usted impuestas, erigiéndose los presupuestos del artículo 2514 del Código Civil.



Resolución por medio de la cual se concede una FACILIDAD DE PAGO y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCION No. 633351

(06 de agosto de 2021)

El suscrito Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT., en uso de sus facultades y Considerando:

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT, en ejercicio de las facultades conferidas en la ley 788 del 2002, Ley 769 de 2002 (M.Ley 1383/10 - 1450/11) Ley 1066 de 2006, concordante con lo establecido en el Estatuto Tributario, Decreto 0286 de 2007 y Resolución No. 747 de 2020 proferida por el DATT viene adelantando proceso de cobro coactivo contra **William Miguel Usta Argumedo** identificado con **C.C. No. 73148985** tendiente a obtener el pago de la obligación (es) de tránsito, proferidas por la Inspección de Tránsito en audiencia pública por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito, tal y como se relaciona a continuación:

No. OBLIGACION	FECHA	VALOR MULTA	VALOR INTERESES	VALOR COSTAS
13001000000009900603	2015-07-14	$644,350.00	$430,160.00	$96,652.00

Que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, mediante el Decreto 0286 del 15 de Febrero de 2007 expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito de Cartagena.

En consecuencia, de lo anterior deviene forzoso denegar la aplicación de la figura de la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito que le fueran impuestas, puesto que usted renunció a la misma al acceder al otorgamiento de una facilidad de pago.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015

Atentamente.

Original firmado

J A N E R J O S E G A L V A N C A R B O N O
DIRECTOR DATT

Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo – Datt

Proyectó. LOzunaM Asesora jurídica Cobro coactivo – Datt